



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de septiembre de 2026
Nota C-142-26

Licenciada Palma:

Ref.: Interpretación de la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, en atención a su nota No. OIRH-159-2026 de 7 de septiembre de 2026, mediante la cual nos consulta un numero plural de interrogantes, todas relacionadas con la interpretación de la Sentencia de 11 de junio de 2026 de Amparo de Garantías Constitucionales, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; específicamente en lo concerniente a la orden dictada al Registro Público de Panamá, para hacer efectivo el pago de salarios dejados de percibir durante el periodo en que estuvo desvinculada de la institución una funcionaria.

Sobre la base de lo solicitado, debemos indicar que el numeral 5 del artículo 220 en concordancia con numeral 4 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 2000¹, establece que a la Procuraduría de la Administración le corresponde servir de consejera jurídica de los ***servidores públicos administrativos*** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; no obstante, dicha asesoría Jurídica que se encuentra reservada exclusivamente para ***los representantes legales de las instituciones consultantes***, quienes son por lo general, los que toman las decisiones administrativas; salvo en los casos que exista un acto administrativo previo por parte de la máxima autoridad de la institución consultante, por medio de cual delegue (*siempre que este se encuentre dentro de sus competencias*), esta facultad en otro servidor público de la misma entidad.

Licenciada
PRISCILA PALMA ZARZAVILLA
Jefa Institucional de Recursos Humanos
del Registro Público de Panamá
Ciudad.

Dicho en...

¹ Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 24109 de 2 de agosto de 2000.

Dicho en otras palabras, tanto la atribución, misión y función que ejerce la Procuraduría de la Administración de servir de conseja jurídica **está limitada a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

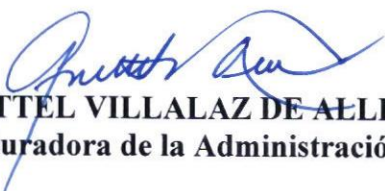
Ahora bien, aunado a lo anterior, debemos señalar que esta Procuraduría de la Administración, emitió la Resolución No. PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025, “*Por la cual se dispone el estricto cumplimiento de los artículos 220, numeral 5 de la Constitución Política de la República de Panamá, y, los artículo 2, 6 numeral 1, 17, numeral 2, 34 y 81 de la Ley No. 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales en la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, la Secretaría de Asuntos Municipales y las Secretarías Provinciales de la Procuraduría de la Administración*”, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No.30398 de jueves 30 de octubre de 2025.

En dicha Resolución se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** Atender y resolver de manera única y exclusivamente, las consultas que presenten los funcionarios públicos administrativos con mando y jurisdicción, por ser éstos, los legitimados para decidir, en representación de la respectiva entidad administrativa” (La subraya es nuestra).*

En este sentido, vemos que estos supuestos jurídicos en el caso que nos ocupa, no se configuran, habida cuenta que quien promueve la solicitud de análisis de la ley administrativa (las consultas) **no es un servidor público con mando y jurisdicción**, en consecuencia, bajo este escenario, no es dable a este Despacho emitir un dictamen de fondo, en cuanto a lo solicitado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/ca
Exp. C-138-26

Se adjunta:

- Copia simple de la Resolución No. PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025.